

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-34-002-2020-00247-00
Demandante: Fabián Stivell Villate Muñoz
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación y otro
Asunto: Decide medida cautelar

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de efectos jurídicos de la resolución demandada.

I. ANTECEDENTES

El señor Fabián Stivell Villate Muñoz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 3257 del 31 de Diciembre de 2019, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., Secretaría de Educación, por medio de la cual se negó la condonación del crédito otorgado al demandante.

Alegó, el actor que tal resolución se habría dictado con ignorancia de los principios de buena fe, confianza legítima, así como se habría incurrido en el vicio de falsa motivación, como quiera, dijo, la Administración habría desconocido que la solicitud de condonación sí se habría presentado oportunamente. Al igual, alegó la urgencia de la medida deprecada, en atención a la instauración de varios procesos coactivos en su contra.

Por su parte, el ICETEX se pronunció dentro del término de traslado de la solicitud, oponiéndose a la prosperidad de la petición de medidas cautelares, pues, aseveró la no procedencia de los cargos que sustentaron la petición y falencias argumentativas en los mismos.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior debe el Despacho desatar el siguiente problema jurídico principal: *¿Procede la suspensión de la resolución demandada en razón al probable desconocimiento de los principios de confianza legítima, buena fe, y configuración del vicio de falsa motivación y a que supuestamente tal acto administrativo le habría causado un perjuicio*

consistente en la iniciación de diversos procesos coactivos en contra del demandante? Y como problema jurídico subordinado deberá solventarse: ¿ Está obligado el accionante, a la luz del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a demostrar, al menos sumariamente, la existencia de perjuicio alguno derivado de dicho acto administrativo?

En esa razón, deberá acudirse a la premisa normativa pertinente, esto es, al artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los requisitos para que se pueda decretar la suspensión provisional de actos administrativos, así:

*"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: (...) (Se destaca)

En el caso *sub judice*, desde el punto de vista formal, se observa que la petición de suspensión provisional fue debidamente sustentada por el accionante en escrito separado de la demanda y presentada en la oportunidad prevista para ello, razón por la cual este despacho procede a analizar su viabilidad, atendiendo los presupuestos antes referidos.

Sin embargo, su petición no es viable, en consideración que en su demanda solicitó el restablecimiento del derecho y según la norma transcrita debía demostrar, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios reclamados. Y si bien alegó que en su contra se habrían iniciado algunos procesos coactivos por el valor no pagado del crédito frente al cual pidió su condonación, no lo es menos que dentro de todo proceso coactivo la demandada puede pedir su suspensión aportando el auto de la admisión de la demanda en el proceso ordinario que se discute la legalidad del acto administrativo base del título ejecutivo. Y aún en gracia de discusión, el demandante ni siquiera fue claro ni preciso en especificar los datos de radicación de tal proceso coactivo.

Cabe precisar que al no haberse cumplido el anterior presupuesto, esto es, la inminencia de un perjuicio, el Despacho se releva de analizar el concepto de violación expuesto por el libelista, que entre otras cosas, es el mismo que se indicó en la demanda.

Expediente No. 11001-33-34-002-2020-00247-00
Demandante: Fabián Stivell Villate Muñoz
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación y otro
Asunto: Decide medida cautelar

Será, entonces, en la etapa procesal oportuna cuando se defina si el acto administrativo que negó la condonación del crédito adquirido por el actor fue proferido con desconocimiento de los principios de buena fe y confianza legítima, y si está inmerso en el vicio de falsa motivación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Se niega la solicitud de medidas cautelares pedida por la parte accionante.

SEGUNDO. Se reconoce a la abogada, Olga Lucia Giraldo Durán, como apoderada judicial del ICETEX en la forma y términos del memorial poder visible en el respectivo expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be5eee82b22b8ab6d1d12171332381b718a866b4a51f6a61a85fb7e9e31d2852
Documento generado en 26/04/2022 01:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>